

TEMAS EMERGENTES

La propuesta legislativa de la Unidad Popular sobre la plenitud de derechos de las mujeres casadas

The legislative proposal of the Popular Unity on full rights for married women

Bárbara Sepúlveda Hales  y Lieta Vivaldi Macho 

Universidad Alberto Hurtado, Chile

RESUMEN La versión original del Código Civil, vigente desde 1855, discriminaba a las mujeres casadas. Por el solo hecho de contraer matrimonio eran consideradas incapaces relativas, subyugadas bajo la autoridad de sus esposos y limitadas en el ejercicio de sus derechos civiles. El programa de gobierno de la Unidad Popular propuso erradicar esta discriminación. En el artículo se analizan los componentes del proyecto de ley «Modificación de las disposiciones del Código Civil relativas a la capacidad legal de la mujer casada», que fue respaldado por el gobierno del presidente Salvador Allende y promovido con vigor en el Congreso para conferir plena capacidad jurídica a las mujeres casadas. No obstante, no llegó a ser promulgado debido a la abrupta interrupción democrática como consecuencia del golpe de Estado y la posterior instauración de la dictadura cívica-militar. En este contexto, y considerando que el régimen de sociedad conyugal en el matrimonio sigue siendo discriminatorio, se examinan los alcances y propuestas del proyecto de la Unidad Popular a la luz de la evolución de la condición legal de las mujeres casadas, desde la promulgación del Código Civil hasta la actualidad.

PALABRAS CLAVE Igualdad de género, matrimonio, Código Civil, gobierno de Salvador Allende.

ABSTRACT The original version of the Civil Code, in force since 1855, discriminated against married women. By the mere fact of marriage, they were considered relatively incapable, subjugated under the authority of their husbands, and limited in the exercise of their civil rights. The government program of the Popular Unity proposed the eradication of this discrimination. In this article, an analysis is made of the components of the bill «Modification of the provisions of the Civil Code relating to the legal capacity of married women», which was supported by the government of President Salvador Allende, and vigorously promoted in Congress with the objective of conferring full legal capacity to married women. However, this bill was never enacted due to the abrupt democratic interruption that took place because of the coup d'état and the subsequent

establishment of the civil-military dictatorship. In this context and considering that the regime of conjugal partnership in marriage maintains discrimination, the scope and proposals of the Popular Unity project are examined in the light of the evolution of the legal status of married women from the promulgation of the Civil Code to the present.

KEYWORDS Gender equality, marriage, Civil Code, Salvador Allende's government.

Introducción

En un capítulo olvidado de la historia del derecho chileno sobre la lucha por la autonomía, la Unidad Popular propuso la plena capacidad jurídica de las mujeres casadas. Aunque eclipsado por los tumultuosos eventos que le sucedieron, este periodo marcó un potente intento por erradicar la discriminación de género arraigada en las leyes matrimoniales chilenas y allanar el camino hacia una sociedad más igualitaria.

El Código Civil vigente a la fecha del gobierno de la Unidad Popular discriminaba a las mujeres casadas por el solo hecho de contraer matrimonio y también a los hijos e hijas dependiendo de su nacimiento. Este marco legal imponía una incapacidad relativa sobre las mujeres, subyugándolas bajo la autoridad de sus esposos y, como consecuencia, limitando su ejercicio y disfrute de derechos civiles. En respuesta a esta situación, el programa gubernamental de la Unidad Popular planteó eliminar esta discriminación, enfocándose en otorgar plena capacidad civil a las mujeres casadas e igualdad jurídica a todos los hijos, independiente de si habían sido concebidos dentro o fuera del matrimonio.¹ Asimismo, abogó por legislar en torno al divorcio con disolución del vínculo, garantizando los derechos de las mujeres y los hijos en este contexto.

El régimen militar intentó por la fuerza volver a los «valores morales convencionales» (Ríos, 2003: 130). La socióloga María Elena Valenzuela sostiene que este régimen puede ser entendido como la expresión arquetípica del patriarcado, reforzando el rol de la mujer como madre y dependiente, promoviendo así la desigualdad en la familia (citado en Ríos, 2003). En 1979 el Plan Nacional de Desarrollo, a cargo de la Oficina de Planificación Nacional, expuso los planes del régimen para desarrollar el país sobre una doctrina autoritaria, valores cristianos y nacionalismo. Sus ideas de nación se basaban en ideas esencialistas de la mujer.

Un claro ejemplo de esta concepción de la mujer está en el discurso de Augusto Pinochet con motivo del aniversario de la Oficina Nacional de la Mujer, en el que afirmaba: «Cuando una mujer se convierte en madre no busca nada más materialmente;

1. «Se establecerá la plena capacidad civil de la mujer casada y la igual condición jurídica de todos los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, así como una adecuada legislación de divorcio con disolución del vínculo, con pleno resguardo de los derechos de la mujer y los hijos» (Unidad Popular, 1970: 27).

busca y encuentra en su propio hijo la meta de su vida, su único tesoro y el blanco de todos sus sueños» (citado en Valdés, 1995: 203). Por lo tanto, se implantó una bioeconomía profamilia y se reforzaron los valores tradicionales (Harvey, 2005: 39) a través del trabajo de otras instituciones, como el Centro de Madres.

Si bien la situación jurídica de las mujeres casadas bajo la legislación chilena ha mejorado sustantivamente con las reformas legales introducidas desde 1989, aún mantiene una discriminación en el ámbito patrimonial para aquellas mujeres casadas bajo el régimen de sociedad conyugal al consagrar al hombre como el jefe de dicha sociedad.²

El objetivo del artículo es analizar los contenidos del proyecto de ley «Modificación de las disposiciones del Código Civil relativas a la capacidad legal de la mujer casada», que aspiraba a conferir plena capacidad jurídica a las mujeres casadas y que resultó en un proyecto que, aunque no surgió originalmente desde el gobierno del presidente Salvador Allende, recibió su respaldo y apoyo. Sin embargo, no logró su promulgación debido a la abrupta interrupción de la democracia como resultado del golpe de Estado y la posterior instauración de la dictadura cívico-militar.

En este contexto, y considerando que el régimen de sociedad conyugal en el matrimonio aún perpetúa la discriminación de género, se examinan los alcances y propuestas del proyecto de ley de la Unidad Popular a la luz de la evolución histórica de la condición legal de las mujeres casadas en Chile desde la promulgación del Código Civil en 1855 hasta la actualidad.

Antecedentes sobre el proyecto de ley que modificaba las disposiciones del Código Civil relativas a la capacidad legal de la mujer casada

A lo largo del siglo XX el contrato de matrimonio en Chile experimentó transformaciones significativas impulsadas por el devenir histórico del país, los movimientos feministas y una creciente conciencia sobre la condición social y jurídica de las mujeres. Entre los cambios más destacados cabe mencionar: i) la promulgación del Decreto Ley 328 en 1925, que estableció el peculio profesional de la mujer casada, reconociendo su autonomía en la gestión de bienes adquiridos a través de su trabajo y permitiendo su participación en profesiones e industrias;³ ii) la Ley 5.521 que en 1934, creó el patrimonio reservado de la mujer casada que ejerciera un empleo, oficio, profesión o industria, eliminando la norma en la que requería la autorización del marido para que la mujer pudiera trabajar remuneradamente, aunque aún permitía al marido solicitar una prohibición judicial para impedirlo; iii) en 1943, la Ley 7.612 autorizó

2. Para revisar aspectos de discriminación hacia la mujer en régimen matrimonial en Chile, véase Lathrop (2008).

3. Disponible en <https://bit.ly/47zgDsT>.

la separación convencional de bienes durante el matrimonio y iv) en 1952, la Ley 10.271 limitó las facultades del marido como administrador de la sociedad conyugal y requirió el consentimiento de la mujer para actos dispositivos de mayor envergadura.

Estos cambios reflejaron un lento pero progresivo reconocimiento de la necesidad de incorporar en las leyes las demandas de las mujeres por sus derechos, autonomía y libertad dentro y fuera del matrimonio. En efecto, ya en 1947, Elena Caffarena, reconocida abogada feminista y fundadora del Movimiento Pro Emancipación de la Mujer Chilena, había criticado varias disposiciones discriminatorias del matrimonio y en particular a la interpretación judicial sesgada y en contra de los intereses de la mujer, por ejemplo, al negar los alimentos a la mujer que hubiera abandonado el hogar común.

A nivel internacional el 7 de noviembre de 1967 la Asamblea General de las Naciones Unidas había aprobado por unanimidad la *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación hacia la Mujer*,⁴ por lo que había un impulso de avance en los derechos de las mujeres. En su redacción participó como representante de Chile, Mimí Marinović, quien fue la delegada en la Comisión Jurídica y Social de la Mujer. En la Declaración se señalaba el deber de adoptar todas las medidas para eliminar regulaciones que discriminaran a las mujeres y que aseguraran su protección jurídica, y en específico para que tuvieran iguales derechos en el ámbito del derecho civil independiente de su estado marital.

Aquellas modificaciones se condicen con las críticas que se realizan al derecho desde los feminismos, pues como señala Olsen (2000), el discurso legal ha contribuido a la creación de diferencias de género, perpetuando roles sociales estereotipados y la supremacía masculina en sus diversas manifestaciones. Las consecuencias son diversas, incluyendo la discriminación hacia las mujeres en instituciones y la falta de reconocimiento de derechos específicos para mujeres y diversidades, como los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a vivir una vida libre de violencia la paridad, entre otros. En este sentido, la patria potestad y otras instituciones que regulaban la familia son un reflejo de la estrecha conexión entre la Iglesia y el Estado, y de la noción de la superioridad del hombre patriarcal en su papel de esposo y padre de familia, heterosexual y tradicional. Por lo anterior son instituciones que, en un ordenamiento que busca la igualdad de género y la profundización de los valores democráticos, no debieran tener cabida.

El proyecto de ley «Modificación de las disposiciones del Código Civil relativas a la capacidad legal de la mujer casada» se caracterizó por su visión innovadora, abordando cuestiones discriminatorias hacia las mujeres que, sorprendentemente, aún no se resuelven. Sin embargo, no llegó a materializarse debido a la disolución del Congreso por parte del régimen dictatorial en 1973. El mencionado proyecto modificaba

4. Disponible en <https://bit.ly/3R2WO66>.

las disposiciones del Código Civil relativas a la capacidad legal de la mujer casada (Boletín 487-70-2) y fue presentado ante el Congreso Nacional el 20 de julio de 1970 por el entonces presidente de la República, Eduardo Frei Montalva. Lo anterior se realizó a solicitud de la diputada de la Democracia Cristiana, Wilma Saavedra. El 27 de diciembre de 1972, en la sesión ordinaria 22 de la Cámara de Diputados, se presentó nuevamente el proyecto a discusión respecto a lo que la diputada señaló:

Persiguiendo estos objetivos de valoración y de justicia a la causa de los derechos femeninos y recogiendo la honda aspiración de la mujer por la conquista de sus derechos civiles, la diputada que habla en su doble responsabilidad de parlamentaria y, en ese entonces, de delegada de Chile ante la Comisión Interamericana de Mujeres hizo gestiones ante el ministro de Justicia de esa época, señor William Thayer, para obtener la designación de una comisión de juristas que se abocara al estudio del Código Civil, a fin de proponer las modificaciones que fueren necesarias para otorgar a la mujer casada no separada de bienes, la plenitud de su capacidad legal.⁵

La Comisión Técnica había elaborado esta propuesta antes de ser sometida a la consideración del Parlamento. Como consta en la historia de la Ley, el entonces ministro Thayer a solicitud de la diputada Saavedra dictó en septiembre de 1968 el Decreto 1.302, que ordenaba constituir la comisión. La formación de esta fue concretada por el ministro de Justicia, Jaime Castillo, y fue —al menos en sus inicios— paritaria.⁶ Luego de casi dos años la comisión presentó el anteproyecto al presidente Eduardo Frei quien firmó el mensaje de proyecto de ley que fue enviado el 20 de julio de 1970 a la Cámara de Diputados y aprobado por unanimidad en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Para continuar la tramitación se nominó a una subcomisión llamada Derecho de la Familia, que estaba presidida por la misma diputada Saavedra quien había instado a su tramitación. Cabe señalar que esa subcomisión también estudió proyectos como el relativo a filiación y divorcio. El presidente Salvador Allende asumió luego la presidencia y se reunió con la diputada Saavedra con quien discutió el proyecto en la legislatura de 1972.

Ese año el gobierno de la Unidad Popular expresó su preocupación por la demora en el avance de esta iniciativa legal. En el ejercicio de sus facultades constitucionales este destacó la urgencia de su tramitación. Es relevante señalar que el gobierno estuvo presente en el proceso de estudio del proyecto en la Comisión y la subcomisión co-

5. Disponible en <https://bit.ly/47NS7oh>.

6. La Comisión, constituida el 14 de noviembre de 1968, fue integrada por Abraham Meersohn —ministro de la Corte de Apelaciones— y Eliana Loyola —jueza de menores— en representación del Poder Judicial; Eugenio Velasco, quien presidió, en representación de la Universidad de Chile; Pedro Jesús Rodríguez, por la Universidad Católica; María Aguiló como abogada especializada y Gloria Baeza, por el Ministerio de Justicia. Con posterioridad, hubo algunos cambios en la formación de la comisión, pero se mantuvo la jerarquía de este equipo de jurisconsultos.

rrespondientes. Lo anterior demuestra que esta iniciativa no solo contó con el respaldo de la administración del presidente Frei Montalva, sino también con el respaldo del presidente Salvador Allende.

El mensaje del proyecto contenía doce artículos permanentes y cinco artículos transitorios. El artículo 1 de este proyecto de ley dispuso: «Confiérese a la mujer casada la plenitud de sus derechos civiles y pónese término a su incapacidad para celebrar toda clase de actos y contratos. Queda abolida la potestad marital. El marido no es más representante legal de su mujer».

El artículo 2 contenía las noventa y tres modificaciones propuestas al Código Civil y que, en suma, abordaban: i) supresión de la potestad marital, ii) derogación de la incapacidad relativa de la mujer casada, iii) igualdad de los derechos de los cónyuges, iv) derogación de la sociedad conyugal como régimen legal supletorio del matrimonio y v) modificación de la patria potestad para incluir a la madre. Los siguientes artículos modificaban otros cuerpos legales como la Ley de Matrimonio Civil (artículo 6), la Ley de Registro Civil (artículo 7), la Ley de Adopción (artículo 8), el Código de Comercio (artículo 9) y la Ley sobre Pago de Pensiones Alimenticias (artículo 11), para colocarlas en armonía con la modificación del sistema del Código Civil en lo relativo a la capacidad de la mujer casada y la substitución del régimen patrimonial dentro del matrimonio. A continuación, se agrupan y analizan las modificaciones supresión de la potestad marital, igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, y patria potestad.

Supresión de la potestad marital y derogación de la incapacidad relativa de la mujer casada

Las disposiciones que rigen el matrimonio han experimentado diversas modificaciones desde la promulgación de la Ley de Matrimonio Civil en 1884,⁷ la que estableció la obligatoriedad de la celebración del matrimonio ante un oficial del Registro Civil y reguló aspectos como los requisitos e impedimentos matrimoniales, el divorcio no vincular y la nulidad matrimonial.

Al momento de plantearse la reforma contenida en el proyecto que se tramitaba durante el gobierno del presidente Salvador Allende, el contrato de matrimonio aún contenía una institución patriarcal denominada *potestad marital*. Establecida en el Código Civil desde su inicio en los artículos 43 y 132,⁸ esta figura se definía por la ley como el conjunto de derechos que el marido poseía sobre la persona y los bienes de la mujer, lo que a todas luces es incompatible con los principios de igualdad de género, autonomía individual y derechos humanos de las mujeres.

7. Esta ley estuvo vigente en su totalidad hasta el 12 de septiembre de 1952.

8. Como señala Domínguez (1999), se trataba básicamente de la misma regulación del Código Civil francés (1804).

La desigualdad entre el hombre y la mujer dentro de la institución del matrimonio se plasmaba en diversos artículos del Código Civil, comenzando con las obligaciones diferenciadas que asumía cada cónyuge por razón de su género: «El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido» (artículo 131). En primer lugar, la potestad marital otorgaba al marido un poder unilateral sobre la persona y los bienes de la mujer casada.⁹ Lo anterior creaba una dinámica de desequilibrio de poder en la relación matrimonial, pues el marido tenía la autoridad final en la toma de decisiones importantes, incluyendo cuestiones financieras y personales; por ejemplo, el marido tenía el derecho a obligar a la mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que trasladara su residencia, con la única excepción de que aquello arriesgara la vida de la mujer por un peligro inminente (artículo 133).

En segundo lugar, la potestad marital limitaba la autonomía de las mujeres casadas al tratarlas prácticamente de la misma forma que a los menores de edad o las personas interdictas. Lo anterior implicaba que las mujeres no podían tomar muchas decisiones por sí mismas sin la autorización, consentimiento o representación de sus maridos, lo que afectaba negativamente su independencia y capacidad de autodeterminación; por ejemplo, se establecía la imposibilidad de que la mujer casada pudiera parecer en juicio sin la autorización escrita del marido (artículo 136). Tampoco podía la mujer celebrar contrato alguno o desistir de un contrato anterior; remitir una deuda; aceptar o repudiar una donación, herencia o legado; adquirir a título alguno oneroso o lucrativo; ni enajenar, hipotecar o empeñar sin la autorización del marido (artículo 137). Aquello se traducía en impedimentos para situaciones cotidianas, por ejemplo, si una mujer casada necesitaba abrir una cuenta corriente, debía disponer de la autorización de su marido.

Sin embargo, durante las siguientes décadas se modificaron ciertas prohibiciones: en 1925 respecto a que la mujer compareciera en juicio, aunque solo en cuanto su peculio profesional; en 1934 para consagrar como excepciones en el artículo 137 los casos en que el marido fuera «demente, sordomudo o ausente» o se actuara en esos cargos respecto de los hijos comunes; y en 1952, gracias a la Ley 10.271, se introdujo una reforma al Código que permitió a la mujer casada repudiar las herencias, legados o donaciones sin necesidad de la autorización del marido.

La potestad marital, al establecer la representación legal del marido sobre la mujer, se tornó un claro ejemplo de la consolidación que realizó el derecho civil de la jerarquía patriarcal dentro de la familia (López, 1945), al mismo tiempo que reforzaba

9. Desde los inicios del Código Civil, el matrimonio automáticamente establecía una sociedad conyugal, en la que el marido actuaba como único administrador de esta y la mujer se transformaba en incapaz relativa. Por lo tanto, esta administración del marido se aplicaba tanto en relación con la mujer como en los tratos con terceros, lo que resultaba en una fusión de ambas entidades en términos de su percepción externa.

la exclusión de las mujeres casadas del pleno goce de los derechos civiles. De hecho, las mujeres solteras o viudas no corrían esta suerte, pues tenían plena capacidad para actuar por sí mismas en la vida del derecho.

En consecuencia, la potestad marital reforzaba los roles de género tradicionales y estereotipados al asignar al marido el papel de proveedor y jefe de familia, mientras que la mujer era vista como dependiente y subordinada. Asimismo, perpetuaba un sistema de desigualdad en el que el marido tenía un control desproporcionado sobre la vida de la mujer casada y exponía a las mujeres a un mayor riesgo de abuso y violencia doméstica, ya que el marido podía ejercer un poder casi sin restricciones sobre ellas.

Una de las justificaciones para mantener la figura jurídica de la potestad marital, aun cuando se reconocieran sus vicios y su evidente contradicción con la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, estaba construida sobre la necesidad de mantener un orden en el matrimonio —y la sociedad conyugal— que evitara un supuesto desorden anárquico en la administración tanto de los bienes como en el matrimonio mismo (López, 1945).

Las reformas legales que introducía el proyecto de ley impulsado por el gobierno de la Unidad Popular buscaban eliminar la potestad marital y establecer relaciones matrimoniales basadas en la igualdad de derechos y responsabilidades para ambos cónyuges. En este sentido, planteaba no solo eliminar la potestad marital al darle derechos civiles plenos a la mujer casada (artículo 2 número 43), sino que además agregar a la madre como representante legal respecto de su hijo (artículo 2 número 1). Todas las disposiciones del Código Civil que consagraban una incapacidad relativa de la mujer y que eran consecuencia de la potestad marital, incluyendo la establecida originalmente en el artículo 1.447 del Código, se derogaban completamente con esta propuesta (artículo 2 número 51). De esta manera, se pretendía garantizar que las mujeres casadas tuvieran la capacidad legal de tomar decisiones autónomas sobre sus vidas, propiedades y asuntos familiares, sin depender de la autorización o consentimiento del marido.

Finalmente, la derogación de la incapacidad relativa de la mujer casada y la potestad marital sobre la persona de la mujer tuvo lugar en 1989, mediante la Ley 18.802. Esto evidencia que el proyecto promovido por la Unidad Popular se adelantó a su tiempo en esta área. A pesar de este avance, es importante señalar —como destaca Barros (2001)— que la potestad marital si bien está derogada en la representación del marido sobre la persona de la mujer todavía se mantiene en lo que respecta al aspecto patrimonial en aquellos matrimonios con régimen de sociedad conyugal.

Igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, y reemplazo de la sociedad conyugal por el régimen de participación en los gananciales

El Código Civil en vigor establece la sociedad conyugal como el régimen legal supletorio para la administración de los bienes matrimoniales. Es decir, en los casos en que no existe un acuerdo preestablecido entre los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio —como podría ser la elección de la separación de bienes o la participación en los gananciales—, la ley establece que el régimen que regirá será la sociedad conyugal. Esta supletoriedad es problemática porque si bien la ley se presume conocida por todas las personas, resulta difícil ignorar que, en la práctica, a menudo las mujeres que contraen matrimonio pueden desconocer completamente las implicaciones legales de este régimen e incluso ni siquiera saber que existe una alternativa.

Las críticas hacia la institución de la sociedad conyugal han sido abordadas por la doctrina civil, principalmente debido a su innegable carácter discriminatorio en detrimento de las mujeres. Dentro del marco de la sociedad conyugal, durante su vigencia, se confiere al marido la responsabilidad exclusiva de gestionar tanto los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal como aquellos propios de la mujer.¹⁰ Esta disposición conlleva una restricción jurídica significativa para las mujeres casadas bajo este régimen y es preciso destacar que dicha limitación representa una clara contravención al derecho fundamental de propiedad, así como una violación manifiesta del principio de igualdad ante la ley (Gatica, 2011), ambos derechos consagrados en la Constitución.

Este sistema refuerza de manera sustancial la posición de dominio masculino en las relaciones patrimoniales resultantes del matrimonio, perpetuando así una estructura desigual en términos de género en el ámbito legal. El régimen de sociedad conyugal en Chile se ha basado en una concepción tradicional de género en la que el marido es visto como el proveedor principal del hogar y la figura dominante en asuntos económicos y patrimoniales. Por otro lado, la mujer ha sido relegada a un papel secundario en cuestiones financieras y ha tenido una participación limitada en la gestión de los recursos familiares. Lo anterior ha perpetuado la situación dañina en la que las mujeres son económicamente dependientes de sus esposos y su capacidad de tomar decisiones financieras está supeditada a la autoridad del marido. Su papel principal se percibe como el de responsables de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos e hijas. La participación de las mujeres en el trabajo remunerado se ve como

10. Los bienes propios de cada cónyuge incluyen aquellos que fueron adquiridos antes del matrimonio, ya sea de forma gratuita u onerosa, así como los bienes adquiridos durante el matrimonio de manera gratuita. Cada cónyuge es el propietario de sus bienes propios, pero es el marido quien se encarga de administrar tanto sus bienes como los de su esposa. Por lo tanto, si la mujer desea vender o disponer de sus bienes propios, requiere la autorización de su esposo. En caso de que él se niegue a otorgar dicha autorización, la esposa tiene la opción de solicitarla a través de un procedimiento judicial.

opcional y secundaria en comparación con el papel de proveedor del marido. De esta manera, la sociedad conyugal refuerza una dinámica en la que la mujer, incluso si contribuye económicamente al matrimonio, puede tener un papel limitado en la toma de decisiones relacionadas con el patrimonio común.

Más aún, la perpetuación de estos roles de género tradicionales no solo afecta la autonomía económica de las mujeres, sino que también puede influir en otros aspectos de sus vidas, como su participación en el mundo laboral, oportunidades educativas y capacidad para tomar decisiones sobre su propio futuro. Lamentablemente, la falta de autonomía económica puede repercutir gravemente en la toma de decisiones de las mujeres que sufren violencia intrafamiliar por parte de sus parejas, disuadiéndoles de denunciar el maltrato, ya que al depender económicamente de su agresor el demandarlo judicialmente puede significar perder el único ingreso de la familia.

Otra afectación directa y significativa de las reglas de administración de la sociedad conyugal recae en la autonomía económica de las mujeres casadas bajo este régimen. En la práctica, cuando terceros establecen contratos o transacciones con una mujer casada que está sujeta a las disposiciones de la sociedad conyugal, incluso si dichos acuerdos involucran exclusivamente el patrimonio reservado de la mujer,¹¹ suele requerirse la presencia y el aval del esposo. Lo anterior se debe a la incertidumbre que rodea la titularidad de los bienes en cuestión y se hace con el propósito de salvaguardarse ante posibles reclamaciones posteriores por parte del marido. Esta situación, en lugar de fomentar la independencia financiera de las mujeres, perpetúa la dependencia económica y limita su capacidad para tomar decisiones económicas y comerciales de manera autónoma. En este sentido, tal como señala Gatica (2011: 176): «El patrimonio reservado ni siquiera cumple eficazmente su primordial objetivo de otorgar a la mujer un espacio de libre administración de los bienes obtenidos con su trabajo, afectando de manera significativa su acceso al crédito y limitando sus posibilidades de celebrar toda clase de contratos».

El proyecto patrocinado por la Unidad Popular en 1972 buscaba modificar diversos artículos del Código Civil para reemplazar la sociedad conyugal como régimen supletorio en el matrimonio por uno de participación en los gananciales (artículo 2 números 6, 8 y 57); régimen que, además, se propuso que pudiera ser sustituido por

11. Al terminar el matrimonio, la sociedad conyugal otorga a los cónyuges el derecho a la mitad de los bienes adquiridos durante su vigencia de manera onerosa, a través del trabajo de cualquiera de ellos. Estos bienes, cuando son producto del trabajo de la mujer, están sujetos a las reglas del patrimonio reservado de la mujer casada en cuanto a su administración. Sin embargo, pasan a formar parte de los activos patrimoniales (el haber social) en el momento de la disolución de la sociedad conyugal, a menos que la mujer elija ejercer su derecho de renunciar a su participación en los bienes gananciales. Solo en este último caso conserva la propiedad de todos los bienes adquiridos durante el matrimonio de manera onerosa mediante su propio trabajo, profesión u oficio, sin depender del marido.

sentencia judicial, disposición de la ley o convención de las partes.¹² La participación en los gananciales a esa fecha ya existía en Francia, Suecia y Colombia, y la propuesta para Chile consistía en que, durante el matrimonio, cada cónyuge gozaría de plena capacidad jurídica para adquirir, administrar y disponer de su propio patrimonio (artículo 2 número 58). Ambos tendrían la responsabilidad de contribuir, de acuerdo con sus respectivas capacidades económicas, al sostenimiento del hogar y la familia. Sin embargo, al disolverse el matrimonio se establecería automáticamente, de pleno derecho, una comunidad que incluiría los patrimonios de ambos cónyuges (artículo 2 número 63). Esta comunidad se crearía con el único propósito de liquidarla y repartir equitativamente los gananciales entre ambos cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro. De todas maneras, se reconocían los límites, por ejemplo, la necesidad de la autorización del otro cónyuge para enajenar voluntariamente o gravar los bienes raíces que hubiera adquirido a título oneroso durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales y los bienes muebles necesarios que guarnecen el hogar común, además de contemplar normas transitorias aplicables a los matrimonios que se hubieran celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma, en caso de aprobarse (artículo 4).

Como consecuencia de este nuevo régimen, la propuesta derogaba también la separación parcial de bienes y la institución del patrimonio reservado de la mujer casada, regulado en el artículo 150 del Código Civil, por dos razones:

1. Posibilidad de la separación de bienes: hasta ese momento la ley permitía que solo la mujer tuviera la facultad exclusiva de presentar una demanda de separación de bienes en casos como la administración descuidada, dolosa o fraudulenta que le causara perjuicio o pusiera en riesgo el patrimonio común o propio de ella. En tales situaciones, la separación debía ser total aunque el esposo tenía la opción de oponerse a ella presentando garantías adecuadas. Este proyecto de ley mantenía el derecho a solicitar la separación de bienes, pero extendía la posibilidad de ejercerlo a cualquiera de los cónyuges, lo que se consideró más equitativo (artículo 2 números 9 al 15, y 61).
2. Patrimonio reservado: en su momento representó un avance significativo en término de los derechos de las mujeres casadas. Este régimen permite a las mujeres casadas que trabajan o tienen una profesión u oficio independiente de sus maridos gozar de plena capacidad para gestionar sus bienes obtenidos con el fruto de su trabajo. Sin embargo, esta disposición se derogaba con la reforma legal de la Unidad Popular, ya que bajo el sistema de participación en los gananciales y sin existir la sociedad conyugal, el patrimonio reservado perdería su razón de ser.

12. El proyecto de ley proponía reemplazar el artículo 152 del Código Civil en el sentido planteado.

Como es sabido, la derogación de la incapacidad relativa de la mujer casada en 1989 no eliminó el régimen de sociedad conyugal ni modificó las normas sobre su administración exclusiva por el marido; por lo tanto, esas disposiciones legales continúan, pero dentro de un marco conceptual obsoleto que parece insinuar la falta de capacidades de las mujeres para administrar bienes. Lo anterior perdura a pesar de la ausencia de justificación razonable, de su clara contradicción con el principio de igualdad y su perniciosa contribución a la perpetuación de estereotipos dañinos.

En la actualidad, a pesar de diversos intentos, el legislador ha eludido la reforma de la sociedad conyugal para avanzar hacia la eliminación de dicho régimen o, en su defecto, de mantenerlo pero consagrando una administración conjunta de los bienes matrimoniales o una administración unipersonal alternativa que se pueda ejercer en igualdad de condiciones por cualquiera de los cónyuges, sin ofrecer a nuestro juicio una argumentación realmente sólida del por qué seguir manteniendo un sistema patrimonial discriminatorio en pleno siglo XXI. Aquello es algo que requiere una revisión exhaustiva en el contexto legal y social a fin de avanzar hacia un sistema más equitativo y acorde con los principios de igualdad de género y autonomía económica de las mujeres.

Patria potestad: Modificaciones para incluir a la madre

El último aspecto sustancial que regulaba el proyecto de ley que la Unidad Popular hizo suyo se refería a las normas sobre filiación y patria potestad del Código Civil y el rol de la mujer casada en estas instituciones relativas a los hijos e hijas.¹³

Actualmente el artículo 243 del Código Civil establece que la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados y que esta puede ejercerse también sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer. La doctrina tradicional del derecho civil suele diferenciar entre la autoridad paterna y la patria potestad. Así, la autoridad paterna se enfoca en la relación con los hijos en términos de cuidado y crianza, mientras que la patria potestad se refiere a la gestión de los bienes de los hijos. Como señala Acuña (2015), si bien esta separación conceptual ha sido objeto de críticas a lo largo del tiempo debido a sus limitaciones, ha persistido desde la época de Andrés Bello, aunque ha experimentado una evolución significativa en cuanto a quién tiene derecho a ejercer estas responsabilidades parentales y cómo se llevan a cabo.

En el texto original del Código Civil, el artículo 240 consagraba la patria potestad como aquella que consistía en el conjunto de derechos que la ley le otorgaba solo al

13. Si bien la situación de las diferencias legales entre los hijos (hijos naturales, legítimos e ilegítimos) era una preocupación de la Unidad Popular, dicho proyecto de ley se tramitó por separado; por tanto, no nos referiremos a su contenido en este trabajo.

padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Asimismo, señalaba expresamente que estos derechos no pertenecían a la madre y definía quiénes eran los hijos de familia, y que el padre con relación a ellos se denominaba padre de familia. La regla sobre quién podía ejercer la patria potestad se modificó mediante la Ley 5.521 de 1934 para establecer que esta podría ser ejercida por el padre y, a falta de este, por la madre.¹⁴ La misma ley estableció que la tutela de los hijos correspondería en primer lugar al padre y, en segundo lugar, a la madre. Es decir, la facultad de la madre procedía solo de forma excepcional y cuando ocurría era, generalmente, en el evento de la muerte del padre. Aunque, en términos generales, solía atribuirse a la madre la responsabilidad del cuidado de los hijos en caso de disolución del matrimonio o separación de los padres, es importante destacar que la patria potestad —que engloba el conjunto de derechos sobre el hijo o hija como el derecho a su representación, administrar sus bienes y disfrutar de su usufructo— estaba exclusivamente en manos del padre y solo en ausencia de este recaía en la madre.

En virtud del proyecto de la Unidad Popular el tribunal tendría la facultad de otorgar tanto el cuidado material y físico del hijo como la patria potestad a la madre, incluso si el padre estuviera vivo.¹⁵ Asimismo, se introducían modificaciones en las disposiciones legales relacionadas con la representación y administración de los bienes del hijo natural,¹⁶ las que hasta la fecha en que se tramitaba este proyecto señalaban que se requería designar un curador para representar al hijo o hija en asuntos legales. Lo anterior es relevante, entre otras razones, porque hasta hoy el Código Civil reconoce que existe un derecho de usufructo sobre los bienes del hijo o hija a favor de quien los administre. Bajo el proyecto de reforma, se permitiría que el padre o la madre natural que hubiera reconocido voluntariamente al hijo o hija asumiera la representación y administración de sus bienes (artículo 2 números 23 al 29, y 41 y 42). Además, se introducía una novedad al otorgarle prioridad a la madre en caso de

14. Un comentario aparte amerita la autopercepción del avance que esta reforma al Código Civil representaba para sus autores, quienes la denominaron Ley 5.521 que Iguala a la Mujer Chilena ante el Derecho.

15. Sustituía el inciso cuarto del artículo 240, por el siguiente: «Estos derechos pertenecen al padre y, en su defecto, a la madre. Sin embargo, cuando por resolución judicial se hubiese confiado a esta el cuidado personal del hijo menor, a ella corresponderá la patria potestad» (27).

16. Los hijos naturales estaban definidos en el artículo 271 del Código Civil, y se le denominaba así a los que el padre, la madre o ambos hubieren reconocido como hijo suyo mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento del hijo o en acto testamentario; los que hubieren obtenido el reconocimiento de la paternidad o maternidad natural por sentencia judicial; los que hubieren poseído notoriamente, a lo menos durante quince años consecutivos, la calidad de hijo respecto de determinada persona; los que hubieren obtenido declaración de maternidad fundada en la circunstancia precisa de haberse establecido, con testimonios fidedignos, el hecho del parto y la identidad del hijo, y aquellos reconocidos por el supuesto padre, cuando, citado este por el hijo a la presencia judicial, confesare la paternidad bajo juramento.

reconocimiento voluntario por parte de ambos padres naturales (artículo 2 número 34), a menos que un tribunal decidiera, mediante resolución judicial, otorgar al padre el cuidado personal del hijo o hija.

Respecto de los gastos de crianza y educación de los hijos e hijas, el proyecto planteaba que se realizaran por ambos cónyuges, en proporción a sus facultades (artículo 2 número 19). Sin embargo, respecto de las decisiones sobre el tipo de educación que recibirían los hijos e hijas, el proyecto mantenía en parte la regla patriarcal al establecer que la modificación al artículo 235 del Código reconociera que: «El padre, y en su defecto la madre, tendrán el derecho de dirigir la educación del hijo del modo que crean más conveniente para él» (artículo 2 número 21).

Compartir la patria potestad garantiza que tanto el padre como la madre tengan derechos y responsabilidades iguales en la crianza y educación de sus hijos e hijas, lo que promueve la igualdad en la toma de decisiones familiares. Tradicionalmente, se ha asumido que las madres son las cuidadoras principales y los padres son los proveedores principales. En este sentido, la patria potestad ejercida conjuntamente desafía estos estereotipos y reconoce que ambos padres pueden desempeñar roles activos en la vida de sus hijos e hijas, ya que la crianza de los hijos es una responsabilidad compartida que no debe recaer únicamente en uno de los padres.

Actualmente se reanudó la discusión en el Senado del proyecto de ley que modifica el régimen de sociedad conyugal regulado en el Código Civil y otras normas legales, que fue introducido mediante el mensaje del expresidente Sebastián Piñera en 2011 (Boletín 15780-18).¹⁷ Este proyecto está en consonancia con diversos tratados internacionales suscritos por Chile y también con la solución amistosa suscrita ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2007 en el caso *Sonia Arce Esparza* cuyo primer compromiso fue la promulgación de una ley que reforme el régimen de sociedad conyugal (Gatica, 2011).

Conclusiones

La Unidad Popular en Chile durante el gobierno del presidente Salvador Allende (1970-1973) promovió importantes reformas legales y sociales con un enfoque en la igualdad de género y los derechos de las mujeres. Uno de los aspectos destacados de su programa de gobierno fue la propuesta de otorgar plena capacidad jurídica a las mujeres casadas.

En ese momento la legislación chilena mantenía un régimen legal que discriminaba a las mujeres casadas, considerándolas legalmente incapacitadas y sujetas a la autoridad de sus esposos en cuestiones patrimoniales y civiles. La Unidad Popular buscaba cambiar esta situación y otorgar a las mujeres casadas la plena capacidad

17. Disponible en <https://bit.ly/3uBOjHU>.

para ejercer sus derechos civiles y gestionar sus propios bienes, independientemente de su estado civil. En ese sentido, introducía modificaciones poniendo fin a la patria potestad, reemplazo de la sociedad conyugal y cambios en la situación de la madre respecto a la filiación.

El objetivo principal de esta propuesta era eliminar la discriminación de género en el matrimonio arraigada en las leyes chilenas y promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el ámbito legal y patrimonial. Esta iniciativa reflejaba el compromiso del gobierno de la Unidad Popular con los derechos de las mujeres y su lucha contra la discriminación de género. En este sentido, como se mencionó, la Unidad Popular tenía dentro de su programa el objetivo de poner fin a las discriminaciones que vivían las mujeres en relación con su salario, el régimen matrimonial, de divorcio y la incorporación de la mujer al trabajo productivo. Lo anterior se reflejó en reformas legislativas como las expuestas en este artículo.

Sin embargo, esta propuesta y otras reformas progresistas del gobierno de Salvador Allende fueron interrumpidas por los acontecimientos ocurridos hace cincuenta años. Como resultado, muchas de las reformas planificadas por la Unidad Popular, incluida la plena capacidad de las mujeres casadas, no se llevaron a cabo en ese momento. Durante la dictadura, el rol que se buscó asignar a las mujeres fue el de dueñas de casa y preservadoras de los valores relacionados con la familia heteronormada tradicional.

A pesar de la interrupción de estas reformas en la década de 1970, la lucha por los derechos de las mujeres y la igualdad de género ha continuado en Chile en las décadas siguientes y se han logrado avances significativos tanto en la legislación como en la sociedad misma en materia de derechos de las mujeres (Sepúlveda, 2020). Sin embargo, en la sociedad conyugal sigue existiendo discriminación hacia la mujer, aspecto que pudo haber sido enmendado en el gobierno de la Unidad Popular y que urge ser revisado para contribuir a la igualdad real entre las diversas personas que forman nuestro país.

Referencias

- ACUÑA, Marcela (2015). «Cambios en la patria potestad y en especial de su ejercicio conjunto». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), 28 (1): 55-77.
- BARROS, Enrique (2001). *Curso de derecho de obligaciones: Responsabilidad extracontractual*. Santiago: Universidad de Chile.
- DOMÍNGUEZ, Carmen (1999). «Situación de la mujer casada en el régimen patrimonial chileno: Mito o realidad». *Revista Chilena de Derecho*, 26 (1): 87-103.
- GATICA, María Paz (2011). «El destino de la sociedad conyugal». *Anuario de Derechos Humanos* 7: 169-178.

- HARVEY, David (2005). *A brief history of neoliberalism*. Oxford: Oxford University Press.
- LATHROP, Fabiola (2008). «Discriminación contra la mujer en los regímenes de bienes del matrimonio: El caso chileno». En Ángela Figueruelo, Marta del Pozo, María Luisa Ibáñez y Marta León (coordinadoras), *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género* (pp. 221-248). Granada: Comares.
- LÓPEZ, Jaime (1945). «El origen de la potestad marital». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica del Perú), 2: 80-84.
- OFICINA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL (1979). *Política poblacional aprobada por su excelencia el presidente de la República y publicada en el Plan Nacional Indicativo de Desarrollo (1978-1983) en noviembre 1978*. Santiago: Oficina de Planificación Nacional.
- OLSEN, Frances (2000). «El sexo del derecho». En Alicia E. C. Ruiz (compiladora), *Identidad femenina y discurso jurídico* (pp. 25-42). Buenos Aires: Biblos.
- RÍOS, Marcela (2003). «Feminism is socialism, liberty and much more: Second wave Chilean feminism and its contentious relationship with socialism», *Journal of Women's History*, 15 (3): 129-134.
- SEPÚLVEDA, Bárbara (2020). *Género y derecho público: La construcción jurídica de la ciudadanía de las mujeres*. Santiago: Thomson Reuter.
- VALDÉS, Juan (1995). *Pinochet's economists: The Chicago school of economics in Chile*. Cambridge: Cambridge University Press.
- UNIDAD POPULAR (1970). *Programa básico de gobierno de la Unidad Popular: Candidatura presidencial de Salvador Allende*. Santiago: Instituto Geográfico Militar. Disponible en <https://bit.ly/3RiTWD>.

Sobre las autoras

BÁRBARA SEPÚLVEDA HALES es abogada de la Universidad de Chile, magíster en Derecho con mención en Derecho Público por la Universidad de Chile, MSc en Género por el London School of Economics and Political Science y profesora colaboradora de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado. Su correo electrónico es bsepulveda@uahurtado.cl.  <https://orcid.org/0000-0002-4396-0621>.

LIETA VIVALDI MACHO es abogada de la Universidad de Chile, doctora en Sociología por la Universidad de Goldsmiths, MSc en Sociología por el London School of Economics and Political Science, profesora asistente de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado donde dirige el Programa de Género, Derecho y Justicia Social, y consejera en el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Su correo electrónico es lvivaldi@uahurtado.cl.  <https://orcid.org/0000-0002-0501-5143>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA

Claudia Iriarte Rivas

ciriarter@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)